



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Singular (2 Instancia) No. 2019-00067

Bogotá D C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En una revisión detallada de las presentes diligencias se observa que la decisión objeto de alzada corresponde a aquella por medio de la cual se dictó sentencia en la que se resolvió *“primero: declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación, alteración del título valor y prescripción de la acción cambiaria de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia. Segundo: seguir adelante con la ejecución de menor cuantía ...”*, proveído cuya naturaleza le hace aplicable la regla contenida en el inciso segundo, numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., en cuanto al efecto en que debió concederse la alzada.

Con base en ello y teniendo en cuenta que el Juzgado de primera instancia concedió la apelación en el efecto suspensivo, se hace necesario corregir el efecto en que fuera concedida la apelación y en su lugar otorgarla en el efecto devolutivo. Conforme lo anterior, sería del caso requerir a la parte apelante (ejecutada) para que suministrará las expensas necesarias conforme lo normado en el artículo 324 del CG.P., sino fuera porque se cuenta con el expediente remitido de manera digital (scaneado) por parte del Juzgado de primera instancia, lo que de contera hace innecesario tal requerimiento.

Con todo, se hará necesario que por secretaría se oficie al Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, informándole lo aquí decidido, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 de la misma obra.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la decisión adiada del 24 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad y teniendo en cuenta lo descrito en líneas anteriores.

En consecuencia, podrán las partes proceder dentro del término de ejecutoria, conforme lo reglado por el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí decidido al Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, para los fines de que trata el inciso final del artículo 325 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019, del 8 de septiembre de 2020.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria